



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 017 2020 00465 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 311 del 30 de septiembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 209 del 02 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2020 00465 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



La señora **Mary Luz Balanta Mañunga**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado al manifestarle que el ISS desaparecería y estarían en riesgo sus cotizaciones, omitiendo brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales e incumpliendo con el deber de proporcionarle la información pertinente para tomar una decisión informada.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora Mary Luz Balanta no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

Formuló la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la vía administrativa y como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



El **Ministerio Público** indicó que le corresponde a la administradora de fondos de pensiones Protección S.A. en aplicación de la figura de la carga dinámica de la prueba, acreditar que en el proceso de traslado efectuado a la señora Mary Luz Balanta Mañunga, esta recibió la información pertinente, completa y comprensible y que dicha afiliación gozó de transparencia, cumpliendo con los requisitos legales.

Asimismo, interpuso la excepción de prescripción.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar a la señora Mary Luz Balanta la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que la demandante no hizo uso del derecho de retracto que le asistía para aquella época, por lo que no es procedente acceder a sus pretensiones, ni ordenar el retorno de todos los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la actora al RAIS, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante **auto de sustanciación No. 3155 del 29 de noviembre de 2021** declaró no probada la excepción de falta de competencia formulada por la demandada Colpensiones, en atención a que si bien el apoderado de la parte actora omitió la obligación de efectuar la reclamación administrativa y el despacho admitió la demanda con dicha

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



falencia, lo cierto es que al declararse probada la excepción y al realizar el saneamiento del proceso conllevaría a integrar en calidad de litisconsorte necesario a dicha entidad, como quiera que su actuación en el proceso de la referencia es necesaria y sería connatural que no se agotara la reclamación.

Bajo ese entendido se abstuvo de decretar la excepción presentada, dado que el resultado sería el mismo, es decir, la integración obligatoria de Colpensiones.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 209 del 02 de diciembre de 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Mary Luz Balanta Mañunga al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Protección S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, rendimientos financieros y gastos de administración, este último rubro con cargo al propio patrimonio de Protección S.A. y por todo el tiempo que permaneció afiliada la demandante con el RAIS.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV a cargo de cada una.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



## **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recursos de apelación frente a las sentencias que acaban de ser dictadas por su despacho de la siguiente manera, frente a la sentencia 208 dentro del proceso 2020-363 interpuesto por la señora Elvia Lucía Amaya y dentro del proceso 2020-465 instaurado por la señora Mary Luz Balanta la sentencia 209 de la siguiente manera:*

*Le solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que se sirva revocar los fallos proferidos en primera instancia, por cuanto las demandantes de los procesos aquí tramitados no reúnen los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo dentro de los regímenes pensionales coexistentes, pues no son beneficiarias del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, además se encuentran a menos de 10 años para acceder a pensión de vejez al cumplir el requisito legal de la edad que exige tal prestación.*

*Asimismo, con las pruebas que obran en el expediente y que fueron tramitadas en la oportunidad procesal correspondiente, no se logró demostrar que los contratos de afiliación que suscribieron las demandantes con el RAIS en primera oportunidad carezcan de legalidad y validez jurídica, por lo que no se puede declarar la ineficacia de la afiliación de ellas al RAIS.*

*Tampoco se puede predicar la ilegalidad o la ineficacia de un contrato legal en razón de las diferencias prestacionales entre los dos regímenes pensionales, pues estas fueron establecidas desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y no pueden las demandantes ahora por tener una expectativa de una pensión de mayor valor dentro del RPM negar que expresaron su voluntad de manera libre y espontánea en el momento en que firmaron el contrato de afiliación con la administradora privada.*

*Además, aceptar a las demandantes ad portas de recibir pensión de vejez significa atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema, pues la entidad que represento no ha administrado en los últimos años las cotizaciones que las demandantes han realizado para los riesgos de vejez, invalidez y muerte y tendría que entrar a pagar las mesadas producto de su prestación vitalicia.*

*Además, frente a la condena en costas a la entidad que represento debe de tenerse en cuenta que esta no tuvo nada que ver con las decisiones de las demandantes de trasladarse de régimen pensional y de permanecer en el RAIS hasta cuando excedieron el término legal para regresar a Colpensiones, entonces no hay lugar a que se condene en costas."*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



### **- Protección S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación de manera respetuosa frente la Sentencia proferida por su despacho, especialmente en lo indicado en el numeral 3 en el siguiente sentido:*

*Respecto de la condena de mi representada de realizar la devolución de los gastos de administración durante el tiempo que estuvo afiliada la demandante, indico que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados.*

*De cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que ha realizado la demandante al sistema general de pensiones, la AFP ha descontado el 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 del 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y que opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.*

*Es importante indicar que en los casos que se declare nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones únicamente serán procedentes la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de la AFP, pero no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión, toda vez de que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la Ley y como contraprestación de una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.*

*Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad pronunciada en Sentencia que tiene cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallaren si no hubiere existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido en el objeto o causa ilícita.*

*En las restituciones mutuas que hayan de hacer los contratantes en virtud de este pronunciamiento será cada cual responsable de las pérdidas de las especies o deterioro, de los intereses y frutos o del abono de mejoras necesarias, útiles o voluntarias tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buen fe*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



*o mala fe de las partes, todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo expuesto en el siguiente artículo.*

*En ese orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que ese contrato de afiliación nunca existió y, por ende, la AFP debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión, sin embargo, el artículo 1746 del Código Civil que habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abono en mejoras, con base a esto debe entenderse que aunque se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga ficción que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto mejora del afiliado son los rendimientos de su cuenta de ahorro individual producto de la buena gestión de la AFP y el fruto mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior si se condena a realizar la devolución de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos y, adicionalmente, los gastos de administración estaríamos frente a un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa.*

*Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a los honorables Magistrados de la Sala Laboral del Distrito judicial de Cali se revoque la Sentencia y en su lugar sea absuelta mi representada."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 311**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Mary Luz Balanta Mañunga**, el 01 de marzo del 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.26 PDF 18ContestaciónDdaProtección) **ii)** que el 14 de septiembre de 2020 radicó petición de nulidad de traslado ante Protección S.A. (fl. 1 - 2 PDF 02Anexos), el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.5 – 6 PDF 02Anexos) **iii)** que el 29 de noviembre de 2021 solicitó la vinculación a Colpensiones (fls. 1 – 9 PDF 26ReclamaciónActivaColp)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Mary Luz Balanta Mañunga**, habida cuenta que en los recursos se plantean que el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante no era beneficiaria de régimen de transición al momento del traslado y se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa.
4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Mary Luz Balanta Mañunga**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Mary Luz Balanta, como se manera errada lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que además no era beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00465 01



**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a41995a862d48364449cb3497c85c3ff89aa2063af46c4314aeaebb7447351f**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**